

**San Bernardo, catorce de julio de dos mil veintiuno.**

**VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo comparece **ENRIQUE EUSEBIO SALAS QUINCHEL**, bodeguero y actualmente pensionado, domiciliado en calle Vecinal N° 640, comuna de El Bosque, quien conforme lo establecen los artículos 168, 423, 446, 496 y siguientes del Código del Trabajo, deduce demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su ex empleadora, la empresa contratista **PALOMINOS INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA.**, del giro de construcción de carreteras y líneas de ferrocarril y terminación y acabado de edificios, representada legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por CRISTIAN PALOMINOS GONZALEZ, ignora profesión u oficio, o por quien la represente legalmente o haga las veces de tal, de conformidad a la norma previamente citada, ambos con domicilio en calle Santa Ana 1449, comuna de San Bernardo; como solidaria o subsidiariamente, conforme lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo en contra de la empresa principal **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN METROPOLITANA**, entidad autónoma del estado, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por CESAR ANTONIO FAUNDEZ BURGOS, ignora profesión u oficio o por quien la represente legalmente o haga las veces de tal, de conformidad a la norma previamente citada, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 48, comuna de Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que con fecha 04 de abril de 2018, comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para PALOMINOS INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA., en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, desempeñando la función de bodeguero, en virtud de un contrato por obra o faena denominado “Construcción Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional Santa Ana #1 San Bernardo,” especificándose en la cláusula número 11 “Término Albañilería en Obra Santa Ana.” Hace presente que la albañilería concluyó en el



mes de febrero de 2019, por lo que su ex empleadora, mediante su representante legal, modificó su contratación hasta el término de la obra antes indicada, debiendo suscribirse el anexo respectivo, lo que nunca se verificó, a pesar de mis reiteradas solicitudes. En efecto, su labor no estaba ligada a la albañilería, sino a la custodia de los materiales de la obra en general, habida cuenta que desempeñaba la función de bodeguero. Durante todo el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en la labor indicada, para su ex-empleadora PALOMINOS INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA., pero prestando servicios para la empresa principal y demandada solidaria o subsidiaria, SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN METROPOLITANA, específicamente en la obra Construcción Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional Santa Ana #1 San Bernardo, en virtud de un contrato civil o mercantil u otro mecanismo de contratación, lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 183 letra B del Código del Trabajo, hace aplicable en la especie que la relación laboral se haya desarrollado bajo el régimen de subcontratación. La jornada de trabajo se distribuía de lunes a viernes desde las 08:00 horas a las 18:00 horas, con una hora de colación no imputable a la jornada. La remuneración bruta acordada a la fecha del término de sus funciones, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$537.634.- (quinientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos). El monto anterior se justifica toda vez que percibía mensualmente la suma líquida de \$500.000.- (quinientos mil pesos), reteniéndose en cada periodo de pago, la suma de \$37.634 (treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos) a objeto de enterar su cotización de salud habida cuenta que es pensionado. A la fecha del despido se le adeuda el feriado legal por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2018 y el 04 de abril de 2019, por la suma de \$376.344 (trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos) y el feriado proporcional por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2019 y el 30 de mayo de 2019, por la suma de \$58.307 (cincuenta y ocho mil trescientos siete pesos).

Agrega que con fecha 30 de mayo de 2019, aproximadamente a las 17:50 horas, se encontraba cumpliendo sus funciones ordinarias, se acercó al lugar donde se



encontraba el ingeniero de obra, Ricardo Mardones, quien le indicó: "...te informo que por orden de la empresa se acabó tu contrato, tú trabajas hasta hoy..," indicándole que eso no era efectivo, que estaba contratado hasta el término de la obra, que era bodeguero y que no se le había modificado su contrato, pero el señor Mardones sólo se limitó a decir: "...estas despedido, abandona la obra...," entregándole una carta de despido. Su despido es del todo injustificado, debiendo dictarse sentencia favorable a sus intereses. Con fecha 26 de junio de 2019 interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo de San Bernardo N°1313/2019/2204, que tiene como fecha de término el día 18 de julio de 2019.

Hace presente que a la fecha del despido la demandada se encontraba en mora del pago de sus cotizaciones de seguridad social, se adeudan: FONASA: 2019: Los meses de abril y mayo. Además, durante toda la vigencia de la relación laboral se cotizó en Fonasa en base al ingreso mínimo vigente en cada periodo más la gratificación legal garantizada, suma inferior a la pactada, toda vez que debió haberse cotizado en base a la remuneración efectivamente percibida, esto es, la suma de \$537.634.- (quinientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos), por lo que se adeuda dicha diferencia, por lo que el despido es del todo nulo, haciéndose aplicable lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, y hace mención a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 2 de la Ley N° 17.322, en relación con el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, en cuanto al empleador se le aplica una presunción de derecho, y no puede alegar su desconocimiento, pues el artículo 3 dispone en su inciso 2 que "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden".

Manifiesta asimismo, que la carta de despido hasta hoy no la ha recibido.

Por último, hace mención al derecho aplicable en la especie, y conforme a lo expuesto, solicita tener por interpuesta la demanda por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, y declarar:



A.- Que su despido es nulo y carente de causal legal;

B.- Que las demandadas solidarias deberán pagarle las siguientes prestaciones:

1).- Remuneración, a título de indemnización por el incumplimiento contractual, ascendente a la suma de \$537.634.- (quinientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos), multiplicada por el número de días y meses que faltan para el término de la faena para la que fue contratado, a contar del día de su despido, esto es, el día 30 de mayo de 2019.

2.- Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de su despido, 30 de mayo de 2019, y hasta que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de sus cotizaciones de seguridad social.

3.- Cotizaciones de seguridad cotizaciones de seguridad social adeudadas en: FONASA: 2019: Los meses de abril y mayo.

4.- Diferencia de cotizaciones de salud en Fonasa por todo el periodo trabajado, toda vez que se cotizó en base al ingreso mínimo vigente más la gratificación legal garantizada, suma inferior a la pactada, debiendo haberse cotizado en base a la remuneración efectivamente percibida, esto es, la suma de \$ 537.634.- (quinientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos).

5.- Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, por la suma de \$ 537.634.- (quinientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos).

6.- Feriado legal por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2018 y el 04 de abril de 2019, por la suma de \$ 376.344 (trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos).

7.- Feriado proporcional por el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2019 y el 30 de mayo de 2019, por la suma de \$58.307 (cincuenta y ocho mil trescientos siete pesos).

8.- Reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo,

9.- Pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada principal Palominos Ingeniería y Construcción Limitada, encontrándose legalmente notificada, no contestó la demanda.



**TERCERO:** Que don HÉCTOR NEIRA EID, Abogado, por la demandada subsidiaria y/o solidaria SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN METROPOLITANO, en adelante también SERVIU Metropolitano, contestó la demanda solicitando su rechazo con expresa condena en costas, en razón de los argumentos de hecho y derecho que expone.

Niega en forma expresa los hechos afirmados en la demanda, especialmente:

1. Que el despido sea nulo y/o, en su caso, carente de causa legal (injustificado, indebido o improcedente.)
2. Que sean efectivos todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda y en especial la duración de la relación laboral, la existencia del contrato que invoca el actor y en su caso, la naturaleza y contenido del mismo, la efectividad del servicio contratado y los efectos que se pretenden del contrato.
3. Que la remuneración se aquella que pretende el demandante y que se le adeuden remuneraciones a cualquier título y en especial a título de incumplimiento contractual hasta el término de la faena. (Lucro cesante)
- 4.- Que se le adeuden las sumas demandadas por concepto de feriado legal y proporcional.
- 5.- Que se adeuden remuneraciones a título de sanción por nulidad del despido.
- 6.- Que se adeude indemnización del aviso previo, cotizaciones previsionales, y cotizaciones por sanción ley bustos, intereses, reajuste, y las costas del juicio.
- 7.- Que su representada sea responsable solidaria y/o subsidiaria a su respecto, y en su caso, que deba asumir alguna responsabilidad por todo el período que pretende el actor por existir límite temporal.
- 8.- Que sea aplicable a la demandada Subsidiaria y/o Solidaria, la sanción de pago de remuneraciones y cotizaciones por concepto de nulidad del despido (Ley Bustos), y en su caso, por todo el período que pretende el actor, por existir límite temporal.

Agrega que El SERVIU Metropolitano ha sido demandado en esta causa, bajo la errada consideración de tener la calidad de empresa principal, esto es, ser mandante y/o dueña de la obra, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, y lo cierto es que la calificación jurídica que le



otorga a su representada el demandante, esto es, de empresa mandante y de empresa dueña de la obra, no se ajusta con la realidad de los hechos y de la obra de la presente causa, por cuanto esta parte, en ningún caso, ha tenido esas condiciones respecto de la ejecución de las obras de construcción. En primer término, señala que el SERVIU Metropolitano, en su calidad de sucesor legal de las Corporaciones de Servicios Habitacionales, de Mejoramiento Urbano, de la Vivienda, y de Obras Urbanas, conforme lo dispone el artículo 26 del D.L N° 1305 de 1975, “es un servicio público, creado por ley para el cumplimiento de la función administrativa”, y que forma parte en esa calidad de la Administración del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L N°1-19.653 de 2001, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, según lo dispone el inciso 1° del artículo 25 del D.L N° 1305 de 1975, a los SERVIU del país, les corresponde la tarea de ejecutar las políticas, planes y programas que ordene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), en forma directa o a través de las Secretarías Ministeriales (SEREMIS de Vivienda). En este orden de ideas, la política, plan o programa habitacional más relevante que se le ha ordenado ejecutar a los SERVIU del país, y especialmente a SERVIU Metropolitano, es la de permitir que las personas interesadas puedan acceder a la entrega de los distintos tipos de subsidios habitacionales existentes, entre los cuales podemos encontrar el subsidio del Programa denominado “PROGRAMA FONDO SOLIDARIO DE ELECCION DE VIVIENDA” regulado por el Decreto Supremo N° 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2011 y sus modificaciones posteriores (DS N° 105 de V. y U. del año 2014). El Proyecto, donde supuestamente los actores prestaron servicios, está adscrito y regulado por el DS N° 49. Manifiesta que los subsidios se enmarcan dentro de la actividad de fomento que tiene el Estado, cumpliendo así con el rol subsidiario que le asigna la Carta Magna en su artículo primero. De este modo, los subsidios, conforman lo que en la doctrina administrativa se les denomina como “medios de fomento”, siendo aquellos, al igual que las subvenciones, mecanismos de carácter económicos que se caracterizan por tratarse de auxilios directos que suponen



desembolsos efectivos de dinero del erario público en favor de particulares u otros entes administrativos. Dicho lo anterior, los Programas como el D.S. N° 49/2011, se enmarcan dentro de lo mandado por la Constitución a los Servicios Públicos descentralizados de la Administración Pública. De conformidad con lo expuesto, el SERVIU, cualquiera sea su Región en el País, es un Servicio Público que provee, por mandato legal y constitucional, de una necesidad básica del ciudadano, cual es el acceso a la vivienda. Para ello, y dado que no es una empresa privada o empresa del Estado, se vale de los instrumentos legales y reglamentarios, subsidiando la construcción, mas no contratando directamente a las empresas, ni mucho menos a sus trabajadores. Entender esta figura y su marco legal, da las luces sobre lo improcedente de demandar al Servicio de Vivienda y Urbanización, cuando éste no ha concurrido en los contratos y/o relación laboral. La normativa antes señalada, específicamente el DS N° 49 de 2011, establece que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorga directamente o a través del SERVIU, los subsidios destinados a promover el acceso de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional, que cumplan con las condiciones señaladas en el reglamento. Para estos efectos, los postulantes son asesorados por las “Entidades Patrocinantes”, que de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 620 (V. y U.) de 2011, son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, tales como cooperativas abiertas de vivienda, corporaciones, fundaciones, inmobiliarias, empresas constructoras e instituciones afines, cuya función sea la de desarrollar proyectos habitacionales y patrocinar grupos de postulantes al subsidio habitacional, si procede; en este contexto, para ofrecer sus servicios. La Entidad Patrocinante, debe suscribir un convenio con el Ministerio de Vivienda, denominado “Convenio Marco”. De esta forma quedan certificadas las acciones, condiciones, compromisos y obligaciones que estas empresas asumen. En este caso, el demandante expone una relación de hechos, en la cual caracteriza el desempeño que habría tenido para la empresa demandada principal en funciones de maestro de construcción, para la ejecución de las obras denominadas “Construcciones de Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional “SANTA ANA”, ejecutadas en la comuna de San Bernardo,



incluyendo además erradamente, al Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano como demandado solidario, según sus demandas, como parte en esta relación laboral y contractual. Sin embargo, en el marco del DS 49, dicho Contrato lo celebran: por una parte, el “LOS MANDANTES”, en este caso, los Comités; por otra, la “ENTIDAD PATROCINANTE”; y finalmente, la CONTRATISTA O CONSTRUCTORA, empresa que ejecuta las obras. De esta manera, queda claramente establecido que su representado NO ES PARTE EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA CONTRATISTA PALOMINOS, EN CALIDAD DE EMPRESA PRINCIPAL, y que además no se encuentra vinculado con el demandante, de forma alguna, como se pretende en su demanda. En el caso de marras, los contratantes del contrato de construcción adscrito al DS n° 49, en las calidades que se señala, corresponden a: a).- Grupo Organizado: COMITÉS DE VIVIENDAS b).-Entidad Patrocinante: SEREY Y CIA. c).- Contratista: MOVIC S.A. (CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS MODULARES S.A) Por lo expresado precedentemente, aparece claro el hecho que SERVIU Metropolitano no tiene injerencia “EN CALIDAD DE EMPRESA PRINCIPAL” en la en la contratación o subcontratación de las obras o faenas, en las cuales habría prestado sus servicios el actor, al punto que no es parte del contrato, como mandante o dueña de la obra, ni podría hacerlo, en atención a las normas de derecho público que lo rigen, no concurriendo en la especie un presupuesto básico de la acción dirigida en contra de SERVIU Metropolitano, cual es el carácter de “empresa mandante o de dueña de la obra o faena”, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, que le haría responsable en forma subsidiaria y/o solidaria del pago de las sumas demandadas por aplicación de las normas contenidas en el artículo 183-C del referido cuerpo legal. En efecto, el artículo 183-A del Código del Trabajo, define al trabajo en régimen de subcontratación como “aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en



la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”. De esta definición se desprenden los siguientes requisitos para considerar la existencia o no de este régimen: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo. b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación. c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última. d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia. En idéntico sentido lo ha entendido la Dirección del Trabajo, según consta en el Ord. N° 141/2005 de fecha 10/01/2007, que fija el sentido y alcance de los artículos 183-A, 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo. Pues bien, para efectos de este conflicto, debe cumplirse la totalidad de los requisitos señalados precedentemente para eventualmente acoger la acción interpuesta contra su representado, y lo cierto es que SERVIU Metropolitano niega expresamente todos los hechos, aseveraciones y peticiones efectuadas por el demandante, y la legislación Reglamentaria en la que se enmarca el proyecto, DS N° 49, excluye a SERVIU Metropolitano ser parte del contrato y/o acuerdo de voluntades vinculante con la CONTRATISTA, por lo tanto, la acción intentada contra el Servicio es del todo improcedente, en este caso particular. SERVIU Metropolitano, al no ser parte contratante EN CALIDAD DE EMPRESA PRINCIPAL en los contratos, desconoce, niega y controvierte cualquier alegación hecha por los demandantes respecto a su relación laboral con la empresa demandada principal, con quien tampoco tiene acuerdos civiles o comerciales en la obra denominada “Proyecto habitacional San Bernardo” como se ha señalado en la contestación, y NO puede tener la calidad de “empresa mandante” o “dueña de la obra”, dada la especial normativa aplicable al caso del Proyecto singularizado y ello toda vez que quien encarga la construcción son los Comités de Vivienda asesorados por la Entidad Patrocinante y con cargo a los Subsidios. El DS N° 49 de 2011, establece expresamente cuál es el rol de los SERVIU del país en el marco de éstos Proyectos, siendo únicamente la de



administrar y gestionar el pago de las obras (como mandatario) con los fondos destinados a ello por Ley, fondos que corresponden a Subsidios Habitacionales, que son desde su origen propiedad de los asignatarios personas naturales y en caso alguno fondos que puedan considerarse de propiedad de SERVIU. (Son patrimonio Fisco, MINVU, de la ley de presupuesto y desde su asignación son de propiedad del Subsidiado o beneficiado del Subsidio). No concurriendo los requisitos en el caso de autos para aplicar la responsabilidad subsidiaria y/o solidaria a este Servicio, resulta entonces procedente el rechazo de la acción intentada contra su representada, quedando los derechos del ex trabajador a salvo exigibles en contra su ex empleador Palominos. Ratifican lo anteriormente señalado, los siguientes fallos que cita, para efectos de ser tenidos a la vista en la presente causa: 1.- M-2056-2019 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago ZAMBRANO/ MOVIC S.A. 2.- M-2644-2019 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago LONCOÑANCO/MOVIC S.A. 3.- M-2443-2019 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago FLÁNDEZ/MOVIC S.A.

**CUARTO:** Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

**QUINTO:** Que son hechos no controvertidos en la causa:

1. Existencia de la relación laboral desde el 04 de abril de 2018.
2. Que el contrato era por obra o faena.
3. Que se puso término al contrato el día 30 de mayo de 2019.
4. Que se adeuda el feriado legal periodo 2018-2019 y el feriado proporcional.
5. Que se adeuda las cotizaciones de salud en Fonasa de los meses abril y mayo 2019.

**SEXTO:** Que los hechos a probar fueron los siguientes:

- 1) Función para la que fue contratado y que debía realizar el demandante, labores que comprendía.
- 2) Remuneración pactada y efectivamente percibida, ítems que la componen.
- 3) Si la demandada dio cumplimiento a las formalidades del despido, causal invocada, hechos que la configuran, existencia de los mismos o si el demandante incurrió en ellos. Antecedentes de hecho.
- 4) Si se pagó las cotizaciones de salud íntegras, durante toda la relación laboral.



5) Efectividad de encontrarse vinculadas las demandadas por régimen de trabajo en subcontratación. Antecedentes de hecho. Y en su caso, si la demandada SERVIU Metropolitano hizo efectivos sus derechos de información y retención.

**SEPTIMO:** Que la parte demandante ofreció, rindió e incorporó las siguientes probanzas:

**Documental:** consistente en:

1. Reclamo ante la Inspección del Trabajo, fecha de ingreso 26 de junio de 2019.
2. Acta de Comparendo de Conciliatorio en la Inspección del Trabajo, de fecha 18 de julio de 2019.
3. Contrato de trabajo de fecha 04 de abril de 2018.
4. Certificado de cotizaciones de salud emanado de FONASA, de fecha 19 de julio de 2019.
5. Cartola Banco Estado Cuenta Rut, a nombre del demandante, de los periodos diciembre 2018 a diciembre de 2019, febrero 2019 a mayo 2019, agosto 2018 a septiembre 2018, 21 de septiembre de 2018 a diciembre 2018, mayo 2018 a agosto 2018, abril 2018 a 23 de mayo 2018.

**Confesional:** Solicitó, sin embargo, no obtuvo que absolviera posiciones el representante legal de la demandada principal.

Asimismo, solicitó y obtuvo que absolviera posiciones el representante legal de la demandada solidaria/subsidiaria, **Claudio Alfonso Donoso Alemparte** quien previamente exhortado a decir verdad declara, que es jefe de la sección contrato, división jurídica, revisa los contratos de obra que suscribe el SERVIU. Señala que el SERVIU tiene el contrato, aunque el Servicio no comparece ni es parte, porque tienen que fiscalizar los fondos de las obras, velan por el empleo de las platas del subsidiado, las que no son del Servicio. Según DS 49 el contrato rige por eso. Se transfieren las plata a los subsidiados, no fiscalizan obras. El SERVIU recibe una boleta de garantía que cauciona las platas fiscales, no la recepción de obras correspondientes al subsidio habitacional, la entrega el contratista, no interviene en la ejecución de las obras, ni con las personas que trabajan con los contratistas. Agrega que el terreno donde se construyó no es del SERVIU, no le consta, pero es por el tipo de contrato. Que bajo las normas del DS 49 es el prestador del



servicio quien asesora y contrata a la constructora, en el contrato participan los beneficiarios, el prestador del servicio y la constructora. Consultado respecto de la cláusula 22 del contrato, habla de un contrato tipo proporcionado por el Serviu, porque el programa es ministerial, lo proporciona el Ministerio de Vivienda a los Servicios de Vivienda, el contrato es el mismo para todo el país. Manifiesta que son un Servicio descentralizado que tiene relación con el Gobierno a través del Ministerio, no forma parte del Fisco, su jefe directo es el Subdirector Jurídico, el jefe de éste es el Director y este último, no tiene jefe. El contrato se revisa para ver el giro y gasto de platas del subsidio, la boleta de garantía no garantiza obligaciones laborales y previsionales, el contrato es un contrato tipo que se aplica a todo programa habitacional que rige por decreto determinado y uno de ellos es el Decreto 49, lo redacta el Ministerio y se lo envía al SERVIU a lo largo del país, en cada región hay un Servicio. El SERVIU tiene certificado de contratista para fiscalizar el giro de las platas, e interrogado respecto a por qué esta información está redactada en el contrato tipo, señala que ese es el problema del contrato tipo, el SERVIU puede o no ser dueño del terreno y las cláusulas del contrato deberían aclarar este punto. Se le indica que en el contrato tipo se señala que la garantía cauciona el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, responde que habría que revisar cada contrato, cada contrato es diferente de otro, depende de las partes. Se le pregunta si solo cambian las partes, contesta que cambian las partes, los precios, garantías, obligaciones, objeto, etc., todos son distintos. En Santa Ana era un contrato basado en un contrato tipo, las partes lo adecúan, el SERVIU no lo suscribe, pero sí recibe una boleta de garantía para garantizar las platas del subsidio.

**Exhibición de documentos:** Solicitó y obtuvo la exhibición de los siguientes documentos:

A ambas demandadas:

1. Contrato de Construcción Para Operaciones Colectivas, con proyecto habitacional Decreto Supremo N°49/2011, de fecha 25 de abril de 2017. (Exhibe la demandada solidaria y/o Subsidiaria)

A la demandada principal:



2. Comprobante de feriado legal o uso y compensación de feriado proporcional.  
(No exhibe)

3. Aviso de transferencia de fondos N°: 20190220010149291503, 20190308010243664207, 201903119010306120004, 20190405010411652504, 20190418010481509303, 20190504010570570003, 2019523010677692702, 2019610010786816702. (No exhibe)

**Otros medios de prueba:** Se tenga a la vista las causas RIT O-582-2019, M-270-2019, O-623-2019, O-735- 2019, M-255-2019 seguidas ante este mismo Tribunal.

**OCTAVO:** Que la demandada principal “Palominos Ingeniería y Construcciones Limitada” ofreció prueba en la audiencia preparatoria, sin embargo no compareció a la audiencia de juicio, y por lo tanto, no incorporó prueba alguna.

**NOVENO:** Que la demandada “Servicio de Vivienda y Urbanismo Región Metropolitana, SERVIU”, ofreció, rindió e incorporó en el juicio las siguientes probanzas:

**Documental:**

1. Copia de Contrato de Construcción de fecha 25 de abril de 2017, suscrito entre Comité de Vivienda Juntos Podemos Surgir y Otros, Crear Asociados, entidad patrocinante, y la Constructora o contratista para la obra Palominos Ingeniería y Construcción Limitada.

**Exhibición documental:** Solicitó, sin embargo, no obtuvo que la demandada principal exhibiera los siguientes documentos:

1. Formularios de Cumplimiento Laboral, que corresponden a los denominados F-30 y F-30-1, del periodo en que el demandante habría prestado servicios en la obra que se hace referencia.

**DECIMO:** Que no se encuentra controvertido en autos existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal “Palominos Ingeniería y Construcción Limitada” desde el 04 de abril de 2018, que el contrato era por obra o faena, y que se puso término al contrato el día 30 de mayo de 2019.

**DECIMO PRIMERO:** Que la demandada principal no contestó la demanda, y no obstante haber comparecido a la audiencia preparatoria y haber ofrecido prueba, no compareció a la audiencia de juicio, de modo que no incorporó probanza



alguna a objeto de desvirtuar lo señalado por el actor. Así las cosas, y en aplicación del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del ramo, se tienen como tácitamente admitidos por la demandada los hechos contenidos en la demanda respecto de la función desempeñada por el demandante, esto es, que el actor prestó servicios desempeñando la función de “Bodeguero”, en virtud de un contrato por obra o faena denominado “Construcción Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional Santa Ana #1 San Bernardo,” en cuya cláusula número 11 se especificaba como vigencia hasta “Término Albañilería en Obra Santa Ana”, albañilería que concluyó en el mes de febrero de 2019, modificándose su contratación hasta el término de la obra antes indicada, sin que se suscribiera el anexo respectivo, a pesar de sus reiteradas solicitudes. Que su labor no estaba ligada a la albañilería, sino a la custodia de los materiales de la obra en general, habida cuenta que desempeñaba la función de bodeguero, labor que desempeñó durante todo el tiempo de la relación laboral, que su jornada de trabajo se distribuía de lunes a viernes desde las 08:00 horas a las 18:00 horas, con una hora de colación no imputable a la jornada, que su remuneración bruta acordada a la fecha del término de sus funciones, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$537.634.- (quinientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos), y que con fecha 30 de mayo de 2019, aproximadamente a las 17:50 horas, se encontraba cumpliendo sus funciones ordinarias, se acercó al lugar donde se encontraba el ingeniero de obra, Ricardo Mardones, quien le informa que por orden de la empresa se acabó el contrato y que trabajaba hasta ese día, entregándole una carta de despido.

**DECIMO SEGUNDO:** Que corrobora la estimación de la sentenciadora la prueba incorporada al juicio. En efecto, consta de la Presentación de Reclamo Ante la Inspección del Trabajo de 30 de mayo de 2019, que don Enrique Eusebio Salas Quinchel concurre, con esa fecha, ante ese órgano administrativo señalando haber ingresado a prestar servicios el 04 de abril de 2018 y haber terminado la relación laboral el 30 de mayo de 2019, solicitando entre otros conceptos, la indemnización por años de servicios, el feriado legal/proporcional, finiquito y formalidades de término del contrato, señalando en las observaciones: “Despido



injustificado”, y en el Acta de Comparendo de Conciliación de 18 de julio de 2019 ante la Inspección del Trabajo, al que comparecieron ambas partes, el reclamante personalmente y la reclamada debidamente representada, consta que esta última reconoce la existencia de la relación laboral desde el 04 de abril de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, que el reclamante desempeñaba la función de ayudante de bodega, función que no obstante ser distinta de la de “Bodeguero” que dice haber señalado el actor, y que aparece del contrato de trabajo de fecha 04 de abril de 2018, lo cierto es que una u otra necesariamente se debieron realizar en la bodega de la empresa, y la separación de éste por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, esto aparece además en la carta de despido insertada en la demanda, sin que haya incorporado prueba en el juicio a objeto de acreditar que efectivamente “el término de la obra” se produjo en la fecha del despido, por lo que además, se entenderá que el mismo es injustificado, dándose lugar consecuentemente al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, y de la indemnización por incumplimiento contractual, entendiéndose por tal el pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y la fecha de término de la obra para la que fue contratado el demandante, esto es, hasta el término de la “Obra Santa Ana” según contrato por obra o faena denominado “Construcción Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional Santa Ana #1 San Bernardo”

**DECIMO TERCERO:** Que es un hecho no controvertido que se adeuda el feriado legal y el feriado proporcional al demandante, y sus cotizaciones de salud en Fonasa de los meses de abril y mayo de 2019, por lo que se acogerá el cobro de estos ítems.

**DECIMO CUARTO:** Que asimismo, consta del Certificado de Cotizaciones Cuenta de Cotizaciones Obligatorias de FONASA de fecha 19 de julio de 2019, y de la Cartola Histórica del Banco Estado, que da cuenta de los abonos realizados actor en su Cuenta Rut, en los periodos que se indica, que efectivamente no se encuentran pagadas su cotizaciones de salud durante el tiempo trabajado, por la suma real percibida de \$537.634, por lo que habrá de pagarle las diferencias de



cotizaciones que le adeudare por este concepto durante todo el tiempo trabajado, y habiéndose puesto término al contrato de trabajo no encontrándose íntegramente pagadas sus cotizaciones de salud, el despido es del todo nulo, haciéndose aplicable lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

**DECIMO QUINTO:** Que acreditado todo lo anterior, corresponde entrar a analizar la responsabilidad de la demandada SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO SERVIU, toda vez que la demandante aduce que se encontraba vinculada con su empleador por régimen de trabajo en subcontratación, mientras que esta última manifiesta que ello no es efectivo, toda vez que el SERVIU Metropolitano, en su calidad de sucesor legal de las Corporaciones de Servicios Habitacionales, de Mejoramiento Urbano, de la Vivienda, y de Obras Urbanas, conforme lo dispone el artículo 26 del D.L N° 1305 de 1975, “es un servicio público, creado por ley para el cumplimiento de la función administrativa”, y que forma parte en esa calidad de la Administración del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L N°1-19.653 de 2001, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, según lo dispone el inciso 1° del artículo 25 del D.L N° 1305 de 1975, a los SERVIU del país, les corresponde la tarea de ejecutar las políticas, planes y programas que ordene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), en forma directa o a través de las Secretarías Ministeriales (SEREMIS de Vivienda). En este orden de ideas, la política, plan o programa habitacional más relevante que se le ha ordenado ejecutar a los SERVIU del país, y especialmente a SERVIU Metropolitano, es la de permitir que las personas interesadas puedan acceder a la entrega de los distintos tipos de subsidios habitacionales existentes, entre los cuales podemos encontrar el subsidio del Programa denominado “PROGRAMA FONDO SOLIDARIO DE ELECCION DE VIVIENDA” regulado por el Decreto Supremo N° 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2011 y sus modificaciones posteriores (DS N° 105 de V. y U. del año 2014), y el Proyecto donde el actor prestó servicios, está adscrito y regulado por el DS N° 49, agregando que los Programas como el D.S. N° 49/2011, se enmarcan dentro de lo



mandatado por la Constitución a los Servicios Públicos descentralizados de la Administración Pública, y es un Servicio Público que provee, por mandato legal y constitucional, de una necesidad básica del ciudadano, cual es el acceso a la vivienda. Para ello, y dado que no es una empresa privada o empresa del Estado, se vale de los instrumentos legales y reglamentarios, subsidiando la construcción, mas no contratando directamente a las empresas, ni mucho menos a sus trabajadores. Los postulantes a los subsidios son asesorados por las “Entidades Patrocinantes”, que de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 620 (V. y U.) de 2011, son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, tales como cooperativas abiertas de vivienda, corporaciones, fundaciones, inmobiliarias, empresas constructoras e instituciones afines, cuya función sea la de desarrollar proyectos habitacionales y patrocinar grupos de postulantes al subsidio habitacional, si procede; en este contexto, para ofrecer sus servicios. La Entidad Patrocinante, debe suscribir un convenio con el Ministerio de Vivienda, denominado “Convenio Marco”, y en el marco del DS 49, dicho Contrato lo celebran: por una parte, el “LOS MANDANTES”, en este caso, los Comités; por otra, la “ENTIDAD PATROCINANTE”; y finalmente, la CONTRATISTA O CONSTRUCTORA, empresa que ejecuta las obras, queda así claramente establecido que su representada no es parte en la relación contractual con la contratista Palominos, en calidad de empresa principal, y que además no se encuentra vinculada con el demandante, de forma alguna, como se pretende en su demanda, no concurriendo en la especie un presupuesto básico de la acción dirigida en contra de SERVIU Metropolitano, cual es el carácter de “empresa mandante o de dueña de la obra o faena”, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, que le haría responsable en forma subsidiaria y/o solidaria del pago de las sumas demandadas por aplicación de las normas contenidas en el artículo 183-C del referido cuerpo legal.

**DECIMO SEXTO:** Que la demandante ha solicitado tener a la vista, entre otras, la causa RIT M-255-2019 seguida ante este mismo Tribunal. La referida causa está caratulada “González con Palominos Ingeniería”, y en ella consta que esta sentenciadora, en audiencia única de fecha 18 de noviembre de 2019, ya emitió



pronunciamiento respecto de la calidad de empresa mandante del SERVIU. En la mencionada sentencia se señala que la propia demandada SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO manifiesta que el **DS N° 355** absorbió a todos los entes dispersos a objeto de implementar la política de desarrollo urbano, y analizado el referido Decreto Supremo, en su **artículo 1 inciso 1°**, se dispone lo siguiente: “Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida”, todo lo anterior es reconocido por la demandada Serviú en la presente causa. Por su parte, el **artículo tercero** del mismo Decreto Supremo prescribe: “El SERVIU estará encargado de adquirir terrenos, efectuar subdivisiones prediales, formar loteos, proyectar y ejecutar urbanizaciones, proyectar y llevar a cabo remodelaciones, construir viviendas individuales, poblaciones, conjuntos habitacionales y barrios, obras de equipamiento comunitario, formación de áreas verdes y parques industriales, vías y obras de infraestructura y, en general, cumplir toda otra función de preparación o ejecución que permita materializar las políticas de vivienda y urbanismo y los planes y programas aprobados por el Ministerio.” En su **artículo 4°** se dispone: “Para el cumplimiento de sus funciones, el SERVIU podrá expropiar, comprar, permutar, vender, dar en comodato o arrendamiento toda clase de inmuebles, fijando precios o rentas, licitar, dar y recibir en pago, aceptar cesiones, erogaciones, donaciones, herencias y legados y, en general, adquirir a cualquier título o enajenar a título oneroso bienes muebles o inmuebles, conceder préstamos y contratarlos, en este último caso previa aprobación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; abrir cuentas corrientes bancarias, contratar sobregiros, girar, aceptar, endosar y avalar letras de cambio y suscribir documentos comerciales y de crédito, sometiéndose en lo que fuere pertinente al decreto ley 1.263, de 1975, que contiene la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, garantizar sus obligaciones con hipoteca, prenda, boleta bancaria o póliza, exigiendo cauciones similares para resguardar sus derechos y, sin que la enunciación anterior sea taxativa, celebrar todos los actos y contratos que sean



YXCCVKXXJX

necesarios para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes a la fecha de realización de dichos actos.

**DECIMO SEPTIMO:** Que el artículo 183-A del Código del Trabajo dispone: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”. En el caso concreto, atendido lo dispuesto por el artículo tercero del DS N° 355, el SERVIU es propietario de los terrenos, por lo cual tenemos a un trabajador, don Enrique Eusebio salas Quinchel, quien trabaja para un contratista, “Palominos Ingeniería y Construcción Limitada”, la que se desempeña para la “dueña de la obra”, que en este caso es Serviu.

**DECIMO OCTAVO:** Que corrobora lo anterior el contenido del “Contrato de Construcción Para Operaciones Colectivas Con Proyecto Habitacional”, en el cual no obstante encontrarse firmado por Nadia Jiménez Chacón, Presidenta del “Comité de Allegados Juntos Podemos Surgir”, doña Mónica Núñez Ramírez, Presidenta del “Comité de Allegados y Personas Sin Casa el Sueño de Mis Ángeles”, Andrés Serey Rossel, Gerente General de “Crear Asociados”, y Cristian Palominos González, Gerente General e “Palominos Ingeniería y Construcción Limitada”, en su cláusula primera se indica que la Entidad Patrocinante ingresará un Proyecto Técnico perteneciente a la tipología Construcción en Nuevos Terrenos, al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, que contempla la construcción de 66 unidades de viviendas, todo de conformidad a las exigencias efectuadas en el Cuadro Normativo, en la Tabla de Espacios de Usos Mínimos para el Mobiliario y en el Itemizado Técnico de Construcción, que se consignan en el Capítulo IV del D.S. N° 49 de (V. y U.) de 2011, modificado por el D.S. N° 105 (V. y U.) de 2014. En su cláusula segunda, que mientras no se cumplan las condiciones que ahí se indican, las partes no podrán hacer exigible,



total o parcialmente, las obligaciones que emanan del presente contrato, no pudiendo exigirse pagos ni prestaciones de ninguna especie, y que las partes acuerdan de manera expresa que la aprobación del Proyecto Técnico y la adscripción de los beneficios que en total son 66 en el caso concreto, son elementos de la esencia del contrato, de tal forma que si cualquiera de ellos no es aprobado por el SERVIU, mediante la resolución pertinente el presente contrato no surtirá efecto alguno. En su cláusula cuarta: que la edificación de viviendas se harán conforme al Proyecto Técnico y demás especificaciones técnicas y presupuestos aprobados por el SERVIU, en el anteproyecto de edificación N° 12, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad e San Bernardo, con fecha 25 de noviembre de 2016. En la cláusula sexta: que las modificaciones al proyecto y el reemplazo de beneficiarios deberán contar siempre con el conocimiento y aprobación previa de los Grupos Organizados y del SERVIU, y en caso de incumplimiento, los Grupos Organizados y la Entidad Patrocinante podrán poner término unilateralmente al presente contrato, “sin perjuicio de las medidas que correspondas adoptar al SERVIU por el incumplimiento”. En su cláusula novena se hace mención al precio de las obras, en la cláusula undécima los plazo, procedimiento y frecuencia de los pagos, en la cláusula décimo octava que el contratista deberá entregar, previo al acto de entrega de terreno y a cualquier pago o anticipo por parte de SERVIU con cargo a los subsidios, una boleta bancaria de garantía extendida a favor del SERVIU, pagadera a la vista a su sola presentación, para responder del fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores, y que una vez recibidas las obras por parte del SERVIU y antes del vencimiento de la boleta de garantía del fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores, el contratista deberá entregar una boleta bancaria de garantía, extendida a nombre del SERVIU por un valor equivalente al 2.5% del monto total del contrato. En la cláusula décimo novena, que la ejecución de las obras será fiscalizada por la FTO (Fiscalización Técnicas de Obras), esta inspección será realizada directamente por el SERVIU, por medio de sus profesionales, o con el apoyo de personas



YXCCVKXXJX

naturales o jurídicas contratadas para esta labor. Cláusula vigésimo sexta: que los Grupos Organizados, ya sea directamente o a través de la entidad patrocinante, o del SERVIU, hará siempre efectivo el derecho a ser informado y el derecho de retención a que se refiere el artículo 183 C del Código del Trabajo, ya que su decisión es asumir solo la responsabilidad subsidiaria. Por último, en la cláusula trigésima primera, se deja constancia que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.391 y en el artículo 64 del DS N° 355 de Vivienda y Urbanismo de 1976, toda obra de construcción ejecutada con fondos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o del SERVIU, como asimismo los terrenos en que las obras se levanten y todos los demás bienes muebles destinados a incorporarse a las obras se considerarán de propiedad y bajo posesión del SERVIU, aún en caso de no existir recepción provisional de las obras.

**DECIMO NOVENO:** Que a mayor abundamiento, en varias partes del “Contrato de Construcción Para Operaciones Colectivas Con Proyecto Habitacional” se hace mención “al contratista”, y la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 08 de junio de 2020, rechazó el recurso de nulidad deducido por el abogado Héctor Neira Eid, en representación de la demandada, Servicio de Vivienda y Urbanismo, en contra de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve dictada por esta misma sentenciadora, en la causa RIT M-255-2019 seguida ante este Tribunal, pues la Ley de Subcontratación está basada en el principio de protección del trabajador, y es esa la razón por la cual la responsabilidad laboral que dicha norma legal establece es amplia, pues su objetivo prioritario es asegurar el pago del trabajador. Así las cosas, y no habiendo la demandada “Servicio de Vivienda y Urbanismo SERVIU”, ejercido sus derechos de información y retención, deberá responder solidariamente.

**VIGESIMO:** Que especial pronunciamiento merece la alegación de la demandada en cuanto a señala que no es procedente la sanción de nulidad de despido en el caso de la empresa mandante, sin embargo, esta sentenciadora es de criterio contrario. En efecto, según dispone el artículo 183 B del Código del Trabajo, “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de



estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal (...). La ley no hace referencia ni determina cuáles son las obligaciones laborales y previsionales de dar que se entienden contenidas en la responsabilidad de la empresa mandante. Sin embargo, a juicio de esta sentenciadora, sobre la materia ha de estarse a aquella interpretación que de acuerdo a los principios que informan el Derecho del Trabajo, particularmente el Principio Pro Operario, resulte más favorable al trabajador. De conformidad con el tenor literal de los artículos 183 B y 183 D del Código del Trabajo, entre otras cosas, la empresa principal debe hacerse responsable de todas aquellas obligaciones laborales y previsionales, y de aquellas obligaciones de dar. Dentro de las obligaciones laborales y previsionales, según el criterio del Tribunal, deben considerarse las obligaciones derivadas de la nulidad del despido por el no pago de cotizaciones previsionales, primero, porque el motivo o fundamento de esta sanción es el no pago de cotizaciones previsionales, y esta es una de las obligaciones a que se ha condenado por la jurisprudencia y doctrina a la empresa principal, y por lo tanto, si la sanción se establece en base a un incumplimiento, se debe aplicar “a todos” quienes incurran en dicho incumplimiento, y en segundo lugar, porque el efecto de la nulidad establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo es la suspensión del contrato de trabajo, debiendo el empleador pagar todas las remuneraciones al trabajador hasta que entere todas sus cotizaciones previsionales. En razón de lo anterior, se condenará también a la demandada al pago de la denominada Ley Bustos.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que la prueba se analizó de conformidad con las reglas de la sana crítica y la no pormenorizada no altera lo concluido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 7, 159 N° 5, 446 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas aplicables en la especie, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida por **ENRIQUE EUSEBIO SALAS QUINCHEL** en contra de su ex empleadora, la empresa contratista



**PALOMINOS INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA.**, representada legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por CRISTIAN PALOMINOS GONZALEZ y conforme lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo en contra de la empresa principal **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN METROPOLITANA**, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por CESAR ANTONIO FAUNDEZ BURGOS, en cuanto se declara injustificado y nulo su despido, y se condena solidariamente a las demandadas a pagarle las siguientes prestaciones:

- a) \$537.634 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$376.344 por feriado legal del periodo 04 de abril de 2018 y 04 de abril de 2019.
- c) \$58.307 por concepto de feriado proporcional.
- d) Remuneraciones a título de incumplimiento contractual que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido el 30 de mayo de 2019 y hasta la fecha de término de la obra para la que fue contratado el demandante, fecha que deberá acreditar la demandada en la etapa de ejecución de la sentencia.
- e) Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y la de su convalidación.

**II.-** Que las sumas antes señaladas deberán reajustarse y aplicárseles el interés correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que además, deberá pagarle sus cotizaciones de salud en FONASA, de los meses de abril y mayo de 2019 y las diferencias de cotizaciones de salud que se le adeudare conforme a su remuneración real percibida, ascendente a \$537.634.

**IV.-** Que se condena en costas a las demandadas, regulándose las mismas en \$400.000.



Regístrese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad

**RIT O-582-2019**

**RUC 19- 4-0214268-8**

Dictada por doña **CLARA ROJO SILVA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>